



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Auto se Sustanciación

Rad: 2021-00192

Cumplidos con los requisitos exigidos en los artículo 151 y ss, concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora **LINA MARIA CARDONA**, en consecuencia no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenada en costas (el art. 151 CGP).

Revisando las medidas cautelares solicitadas, se observa que no hay discriminación entre las del divorcio con la de la Declaración de la Unión marital de hecho, en razón de ello, y a efectos de decretar las que faltan, se requiere a la apoderada par que determine cuales hacen referencia al artículo 590 del C.G del P., y cuales tiene que ver con el artículo 598 ibídem

NOTIFIQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

**Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1164880a390b7aad6b02ed4b5a57086feda13c1827f4c845092fb7fa0ad151a4**

Documento generado en 21/10/2021 10:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>